

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 2020 00494 00
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo dispuesto por numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 84 *ibídem*, se servirá arrimar al expediente el poder judicial conferido por la parte demandante y que se anuncia en el acápite de anexos de la demanda.
2. Adicionalmente, se servirá arrimar prueba fehaciente del poder especial otorgado por el deudor con el objeto de que fuera suscrito en su nombre y representación, el pagaré objeto de recaudo.

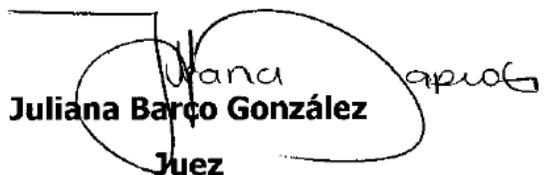
Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para cada uno de los traslados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

RTE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 1 de septiembre de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS

EDWIN ANDRÉS BEDOYA LEMA
Secretario